



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01240-2010-PA/TC  
ICA  
NARCISO EUSEBIO RAMOS  
HUAYHUAPUMA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2010

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Narciso Eusebio Ramos Huayhuapuma contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 128, su fecha 24 de febrero de 2010, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de enero de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 68409-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de julio de 2006, que declaró caduca su pensión de invalidez definitiva, y que, consecuentemente, se restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante Resolución 21118-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de febrero de 2003, con el abono de devengados e intereses legales.
2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a una pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC.
3. Que estando a que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce; debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.
4. Que considerando que la pretensión demandada se encuentra dirigida a cuestionar la caducidad del derecho a la pensión del recurrente, corresponde efectuar su evaluación, teniendo presente que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01240-2010-PA/TC

ICA

NARCISO EUSEBIO RAMOS

HUAYHUAPUMA

5. Que conforme al artículo 33.a) del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan *“Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe”*.
6. Que el artículo 24.a) del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido: *“Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región”*.
7. Que de la Resolución 21118-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de febrero de 2003, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de invalidez definitiva porque, según el Informe Médico S/N, de fecha 16 de octubre de 2002, emitido por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez respectiva, su incapacidad era de naturaleza permanente (f.9).
8. Que no obstante, la Resolución 68409-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de julio de 2006, señala que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica obrante a fojas 177 del expediente administrativo, el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, por lo que declara caduca la pensión de invalidez conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990 (f. 7).
9. Que a fojas 42 del cuaderno del Tribunal Constitucional (fojas 177 del Expediente Administrativo de la ONP), obra el Certificado expedido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 29 de junio de 2006, el cual indica lumbociática izquierda, con 17% de menoscabo global con lo cual demuestra lo argumentado en la resolución que declara la caducidad de la pensión de invalidez.
10. Que, asimismo a fojas 91 del cuaderno del Tribunal Constitucional obra el Certificado Médico de Invalidez de fecha 16 de octubre de 2002, expedido por el Hospital Socorro de Ica, presentado por el demandante en el Expediente Administrativo, de acuerdo con el cual presenta radioculopatía lumbar y discopatía lumbar crónica, con un 60% de menoscabo.
11. Que importa recordar que en la STC 2513-2007-PA/TC, fundamento 45.b), este Colegiado estableció que: *“En todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01240-2010-PA/TC  
ICA  
NARCISO EUSEBIO RAMOS  
HUAYHUAPUMA

Decreto Ley N.º 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 003-98-SA, los jueces deberán requerirle al demandante para que presente en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, **siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados**” (énfasis agregado).

12. Que si bien el citado precedente regula el acceso a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, la declaratoria de improcedencia obedece a que no se tiene certeza respecto a la enfermedad del actor y que sin un Certificado de Comisión Médica Evaluadora no es posible emitir juicio sobre la controversia. Asimismo, este Colegiado hace hincapié en que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver este tipo de pretensiones, ya que, por su evidente controversia, se hace necesario someterlas a una actividad probatoria amplia a fin de poder establecer, certeramente, si el demandante sigue padeciendo de incapacidad para el trabajo en un grado tal que le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.
13. Que, por tanto, estos hechos controvertidos deberán dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para acudir al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

**VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS**  
SECRETARIO RELATOR